

Aprobada por el Ministro de Economía y Hacienda dicha propuesta, se ingresará el resto en el Tesoro una vez deducidos los porcentajes mencionados en el apartado anterior.

CAPITULO IV

Del régimen jurídico

Art. 24. Las inversiones que la Fábrica haya de realizar, o los servicios que precise contratar, deberán efectuarse preferentemente por los procedimientos de concurso o subasta pública, cuando se trate de importes que excedan de la cuantía que al efecto fije el Consejo de Administración. Asimismo, éste podrá establecer supuestos generales en que, aun superándose la cuantía establecida, pueda acudirse al procedimiento de adjudicación directa. Por excepción, cuando previos los informes técnicos, jurídicos y económicos pertinentes, el Consejo lo estime conveniente para el mejor funcionamiento de los servicios, o por razones de seguridad, podrá acordar para cada caso concreto la aplicación del sistema de adjudicación directa.

Los suministros de materias primas que deban considerarse de índole ordinaria se adquirirán garantizando concurrencia bastante, por adjudicación directa, salvo que la Dirección General considere conveniente la aplicación del sistema de concurso.

CAPITULO V

Del personal

Art. 25. 1. Todo el personal de la Fábrica se regirá por las normas de Derecho Laboral y, en su caso, de Derecho Civil que le sean de aplicación.

2. La selección del personal se realizará por concurso, atendiendo a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad.

3. Los gastos de personal no superarán, en ningún caso, las limitaciones establecidas para el personal laboral de los Organismos Autónomos en la legislación reguladora del régimen de personal al servicio de las Administraciones Públicas y en la Ley de Presupuestos vigente para cada año.

4. La Dirección General de la Entidad podrá establecer las restricciones que estime precisas para garantizar en todo caso la seguridad de la fabricación y la custodia de los efectos, sin que ello suponga merma de los derechos reconocidos en la legislación laboral.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Los expedientes de gastos tramitados con anterioridad al 1 de enero de 1988 se adaptarán en su tramitación al nuevo régimen jurídico de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a partir de la entrada en vigor de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, incluso en el supuesto de que hubiesen sido sometidos a fiscalización o a cualquier otro control financiero con carácter previo.

Segunda.-Los contratos celebrados antes del 1 de enero de 1988, y que continuasen en vigor en dicha fecha mantendrán sin variación las cláusulas que, de conformidad con la legislación aplicable en el momento en que fueron celebrados, deban tener la consideración de contractuales. Las restantes facultades que no deriven directamente de tales cláusulas, aunque estuviesen reconocidas expresamente en tal legislación, se considerarán extinguidas.

Tercera.-Los Organos rectores de carácter colegiado del Organismo Autónomo Fábrica Nacional de Moneda y Timbre pasarán a ejercer idéntica función en la nueva Entidad, conservando su composición actual hasta que se proceda a su adaptación a lo dispuesto en el presente Estatuto.

De igual modo, se considerarán en sus cargos las personas que ejercen los cargos directivos en el Organismo Autónomo, hasta tanto no se efectúen los nuevos nombramientos de conformidad con las disposiciones de estos Estatutos.

Cuarta.-Los límites cuantitativos que en la actualidad determinan la competencia del Ministro de Economía y Hacienda, el Consejo de Administración, la Comisión Delegada y el Director general, en relación con la aprobación de gastos, continuarán en vigor hasta que no se modifiquen en los términos previstos en estos Estatutos.

Quinta.-Los beneficios correspondientes al ejercicio de 1987 se aplicarán íntegramente a la constitución de reservas. Los beneficios correspondientes al ejercicio de 1988 se distribuirán de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.

3924 *ORDEN de 16 de febrero de 1989 por la que se fija el valor del cartón para el juego del bingo.*

Según dispone el artículo 9.º del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, el valor de los cartones de bingo a distribuir a los interesados por las Secciones de Patrimonio de las Delegaciones de Hacienda, previo pago de aquél, será fijado por el Ministerio de Hacienda (hoy Economía y Hacienda), que podrá revisarlo de acuerdo con el coste de elaboración.

En aplicación de esta disposición, se dictó la Orden de 2 de junio de 1987, donde se fijaba el valor del cartón para el juego del bingo en una peseta, indicándose que dicho precio tendría vigencia en tanto que se hiciera uso de la facultad de revisión prevista en el artículo 9.º del Real Decreto 2221/1984 citado.

Habiéndose producido el supuesto de hecho contemplado en el mencionado artículo, como consecuencia del encarecimiento del proceso de elaboración de los cartones, por la incidencia habida en dicho proceso de los incrementos en los costes de las materias a utilizar y del personal empleado, se hace necesario proceder a la revisión del valor del cartón del bingo para adecuarlo a los citados incrementos.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 9.º del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre, acuerdo:

Artículo 1.º Se fija el valor del cartón para el juego del bingo en 1,12 pesetas (IVA incluido), cualquiera que sea el valor facial asignado al mismo.

Art. 2.º El precio anterior tendrá vigencia en tanto por el Ministerio no se haga uso de la facultad de revisión a que se refiere el artículo 9.º, A) del Real Decreto 2221/1984, de 12 de diciembre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Subsecretario.

3925 *RESOLUCION de 17 de febrero de 1989, de la Subsecretaría, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos del día 9 de febrero de 1989, por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.*

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 9 de febrero de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo.

El mencionado Acuerdo se publica como anexo de esta Resolución.

Madrid, 17 de febrero de 1989.-El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

ANEXO

Acuerdo por el que se determina la renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, y desarrollada por Real Decreto 651/1988, de 24 de junio, sobre productos petrolíferos monopolizados importados a consumo

Las variaciones producidas en los precios de adquisición de productos petrolíferos a la industria nacional, aconsejan una revisión del valor de la renta equivalente, establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre.

En su virtud, visto el expediente sobre determinación de la renta equivalente para productos petrolíferos monopolizados importados a consumo, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos ha acordado:

Primero.-Fijar las siguientes rentas equivalentes:

| Productos | Pesetas por metro cúbico |
|--------------------------|--------------------------|
| Gasolina sin plomo | 5.010 |
| Gasolina 97 I.O. | 2.986 |
| Gasolina 92 I.O. | 2.209 |
| Gasóleos A y B | 5.443 |

Segundo.-La aplicación de dichas rentas equivalentes entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».